



## **ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **10:08 (diez)** horas con **(ocho)** minutos, a los **veintinueve** días del mes de **mayo** del año **dos mil veintitrés**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los **CC. LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Séptima Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintitrés**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

**1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.-** Al respecto, la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente instruyó al Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** para que procediera al pase de lista correspondiente, hecho lo anterior, se dejó constancia que se encuentra presente la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando cuenta que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal Administrativo.



**2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** y la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión.  
**Anexo número uno.**

**3.- Análisis y en su caso aprobar los proyectos de desechamiento de los recurso de revisión números REVISIÓN 059/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 060/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 061/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 062/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 063/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 065/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 066/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 067/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 068/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 070/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 071/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 072/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 075/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 076/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 077/2023-LPCA-PLENO, REVISIÓN 079/2023-LPCA-PLENO,** interpuestos por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de las autoridades demandadas en los juicios de origen.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal los proyectos de desechamiento de los recursos de revisión que se indican, al respecto indicó: *“...Se propone por parte de la Presidencia, su desechamiento, atendiendo al incumplimiento de los requisitos que establece el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, atendiendo también a los antecedentes y criterios de este Pleno en recursos de esta misma naturaleza. Por lo que someto a su consideración señores magistrados, el sentido de los proyectos...es cuanto”*. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ**



**VARGAS** expuso: “... *Estoy de acuerdo, máxime ya que tenemos criterio fijado al respecto... es cuanto*”; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: “... *Gracias, efectivamente existen diversos asuntos en los que ya resolvimos de esta forma, es cuanto...*”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor de los proyectos; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor de los proyectos y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de los proyectos. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que los proyectos de desechamiento **se aprueban por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**4.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de apelación número APELACIÓN 001/2022-LRA-PLENO interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente número 079/2020-LRA-III de la Tercera Sala de este Tribunal.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de apelación se indica, al respecto indicó: “...*Dicho proyecto fue circulado a los integrantes de este Pleno por la suscrita como Magistrada Ponente, de manera previa a la presente sesión, por lo que se omite la lectura. No obstante, Es dable precisar que las autoridades no presentaron promoción ni realizaron manifestación alguna en relación con el recurso de apelación. Se hicieron dos agravios, la primera se refirió a la incompetencia de las autoridades que llevaron la investigación y la sustanciación*”



*del procedimiento, alegando que es la Auditoría Superior del Estado la competente para ello. Dicho agravio se analizó y se calificó como infundado, confirmando la competencia de las áreas correspondientes de la Contraloría Municipal para desahogar dichos procedimientos. El segundo agravio refiere a la falta de emplazamiento al procedimiento, ya que fue hecha por estrados y la ley no lo contempla, así como que el notificador no llevo a cabo las formalidades establecidas en la ley, y que con ello se violentó su garantía de audiencia. Este agracio se califica en el proyecto que hoy se somete a su consideración como fundado y suficiente para determinar violaciones que transgreden su garantía de audiencia. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, norma supletoria para el procedimiento de responsabilidades, establece la manera en que una notificación personal puede hacerse mediante los estrados en este caso de la autoridad administrativa, la Contraloría Municipal. Del análisis que se hizo de la notificación que obra en autos, esta no da certeza de que la persona que dijo identificarse en la diligencia sea la misma persona que era buscada y por tanto que se logran colmar los extremos de la negativa de recibir la notificación. En consecuencia, se traduce en que no fue emplazado conforme a la ley, quedando en duda que el presunto responsable hubiera sido notificado y tenido conocimiento de manera oportuna desde el inicio del procedimiento y por ende, se violentó su garantía de audiencia y el derecho a defenderse de manera adecuada. Se propone en el proyecto que queden insubsistentes las actuaciones derivadas de la diligencia de notificación y emplazamiento de fecha 26 de agosto de 2020. Los resolutive del Proyecto:*

**PRIMERO:** El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** de la presente resolución. **SEGUNDO: SE REVOCA** la resolución definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente administrativo número **0079/2022-LRA-III**, por la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. **TERCERO: REMITASE** el expediente de origen a la autoridad substanciadora, de conformidad con lo ordenado en la parte final del considerando **TERCERO** de la presente



*resolución...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expuso: "... La postura es en contra del sentido del proyecto por lo siguiente: En el agravio Segundo, con base en el cual el proyecto revoca la Sentencia, el recurrente hace manifestaciones en dos sentidos: Primero: Se cita: ...Lo cierto es que aún y cuando afirma que el suscrito habría sido EMPLAZADO al procedimiento por estrados, la verdad de las cosas es que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, no permite expresamente la hipótesis del emplazamiento por estrados ya que es la más importante de las formalidades esenciales del procedimiento, pues es la que permite el ejercicio de las siguientes subgarantías del debido proceso. (Foja 381 de autos del expediente inicial). Argumento el cual fue refutado en el proyecto en cuanto a que, contrario a lo señalado por el Apelante, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, sí contempla en los artículos 188 y 190, la notificación por estrados. No obstante la ponencia hace la precisión de que la autoridad substanciadora no hizo la certificación del día y la hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos, ordenada en el artículo 190 in fine, de la citada ley, circunstancia que no fue alegada por el Apelante, pues éste afirmó en su agravio que la ley ni siquiera lo contempla; con lo que se considera, se incurre en violación al principio de congruencia al traer elementos que claramente no fueron expuestos por el agraviado, sumándose a ello, la aplicación inexacta del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, pues éste es invocado en el proyecto para fortalecer el argumento, en el que suple la deficiencia de la queja del apelante, y con lo que se acentúa la violación al principio de congruencia, ya que como se dijo, éste se limitó a expresar que la Ley de responsabilidades no contempla la notificación por estrados, sin dejar de mencionar que en la ponencia se hace alusión a dos supuestos diferentes de los diversos que contempla el artículo 112 de la ley adjetiva citada, con lo que se pierde la claridad también. (Foja 23 frente del proyecto). Con el actuar citado, se insiste, no se advierte una actividad consistente en juzgar los hechos tal como aparecen en el expediente, transgrediendo el principio de congruencia externa. En cuanto a la segunda parte del argumento en que se dice: Se cita: ...Cabe precisar que el supuesto notificador*



*no asentó ni mi identificación, ni media filiación ni cómo se cercioró de que estaba constituido en mi domicilio y menos aún que se haya no solo cumplido con las formalidades en sentido dogmático, sino que en realidad se me haya permitido el derecho a defenderme. (Foja 382 del expediente inicial). El argumento anterior, resultó determinante para la revocación de la Sentencia combatida, transcribiéndose en el proyecto el contenido de la constancia de emplazamiento a la que se infiere, se refiere el apelante quien no menciona nada de cómo la sentencia combatida haya abordado tal circunstancia para, en consecuencia, hacer valer el razonamiento lógico-jurídico correspondiente...Procedo a realizar la notificación de emplazamiento al [REDACTED], quien tiene el carácter de presunto responsable, dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que hago constar: que me constituí en el domicilio ubicado en calle **Victoria Sánchez entre Boulevard Emiliano Zapata y Concepción Casillas, Guerrero Negro, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur**, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de emplazamiento ordenada en autos, por lo que al llegar al citado domicilio me atendió quien se identificó como el [REDACTED], quien es el presunto responsable y al hacerle de conocimiento el motivo de mi presencia éste me dijo textualmente: (sic), “No voy a recibir nada, no recibiré ningún documento”, en tal virtud éste manifestó su negativa para efecto de que se practicara la notificación ordenada en autos, así como de la solicitud de medidas cautelares realizada por la autoridad investigadora y de diversas constancias procesales a que haya lugar... Y precisa la ponencia: “sin que el notificador hubiera hecho constar que con quien llevó a cabo la diligencia era quien dijo buscar, es decir el presunto responsable, ya que si bien sí asentó su nombre en la constancia, también es cierto que no se advierte que se cercioró de su identidad, pues no está corroborado con el dato de alguna identificación o en su caso, con la media filiación de la persona entrevistada para efecto de tener la certeza de que esa persona era la buscada o incluso testigos que así lo manifestaran. Con lo anterior, el proyecto concluye que el presunto infractor no fue emplazado conforme a lo previsto en la ley, por lo que se violenta la garantía de audiencia y el derecho a defenderse de manera adecuada. Al respecto, se considera que la notificación de emplazamiento no resulta inválida, dado que el C. José Carlos Hinojosa Hernández, notificador adscrito a la Contraloría*





*General del H. XVI Ayuntamiento de Mulegé hizo constar que la diligencia la llevó a cabo con el presunto Infractor, [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto, y que éste expresamente manifestó: No voy a recibir nada, no recibiré ningún documento". Se asevera, lo anterior con apoyo en el criterio de JURISPRUDENCIA, por reiteración de rubro: **Registro digital: 164296, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/84, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1812, Tipo: Jurisprudencia, NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.*** En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada. Al efecto se destaca que los Tribunales de la federación sostienen la fe pública de la que están investidos los NOTIFICADORES, los cuales, se consideran emisarios de las autoridades ordenadoras para dar a conocer sus decisiones a los particulares y al desempeñar su función asientan en citatorios, actas, los hechos que apreciaron por medio de sus sentidos al practicar las diligencias para las que fueron designados, por lo que dichos documentos gozan de Credibilidad, salvo prueba en contrario ante la



*imposibilidad de que las autoridades ordenadoras presencien todas las actuaciones, y por no existir un medio de convicción directo para corroborar que efectivamente, sucedió lo asentado y por tanto no están obligados a acreditar el atributo de la fe pública. Así mismo se observa que los tribunales federales les atribuyen fe pública tanto al actuario judicial como a los notificadores facultados por la ley para llevar a cabo los emplazamientos y que gozan de presunción de plena validez. Así mismo, tiene relevancia el contenido del criterio de Jurisprudencia de Rubro: **EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 14/95)**. si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia. Con lo anterior, puede afirmarse que al señor Arturo Ávila López no se le violentó su garantía de audiencia y se tiene la convicción de que el proyecto viola el principio de congruencia externa y suple una deficiencia en la queja sin que ésta se encuentre justificada, por tanto, no ha lugar a revocar la*





*Sentencia emitida en fecha 30 de noviembre de 2021... es cuanto*”; en el uso de la voz expreso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: “... Gracias, de igual forma considero que el presunto infractor si tenía conocimiento del acto que desconoce, ya que el mismo atendió la diligencia en la que se negó a recibir, por otra parte, no puede alegar desconocimiento de las infracciones que se le impusieron, ello en razón de que cuando el expediente fue recibido en este órgano, la sala responsable le corrió noticia de dicha circunstancia, por lo que también me aparto del proyecto, es cuanto...”. por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó: “... La recurrente adujo que no fue emplazado al procedimiento, ya que fue notificado por estrados y dice que no se contempla en la ley dicha forma de notificación, asimismo, refirió que el notificador no asentó su identificación, ni siquiera su media filiación, ni se cercioró que estuviera efectivamente en su domicilio, ni que se hubieran cumplido con las formalidades para ello, circunstancias que a criterio de la suscrita se estima en parte **FUNDADA y suficiente** para determinar violaciones que transgreden su garantía de audiencia y derecho de defensa adecuada, de conformidad a lo que a continuación se expondrá. En primer término, es dable señalar que la **garantía de audiencia** se prevé en el artículo 14 constitucional, y consiste en que el gobernado pueda tener oportunidad de defenderse de manera previa al acto que le genere molestia, teniendo la autoridad como obligación el respetar en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que se pueda garantizar una defensa adecuada, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en los requisitos siguientes: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas;** que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la **garantía de audiencia**, que es evitar la **indefensión del afectado**. Ahora bien, la **notificación por estrados** se encuentra prevista en los artículos 188 y 190 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en los que se establece lo siguiente: “**Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su



caso, de la resolutora.” **“Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.” De los preceptos citados, se advierte que contrario a lo señalado por la recurrente, la notificación por estrados sí se encuentra expresamente prevista en la ley de la materia, de ahí que sea posible que las autoridades puedan llevarla a cabo de esa manera de resultar necesario; asimismo, se establece que para la notificación por estrados la autoridad substanciadora o resolutora debe certificar la fecha y hora en que se haya colocado en los estrados, sin que pase por inadvertido que dicha certificación no fue realizada. Seguidamente, para efecto de analizar las formalidades en las notificaciones, nos remitiremos a lo previsto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de conformidad a la supletoriedad indicada en el artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, en el que se establece lo siguiente: **“Artículo 112.** Cuando un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio, de resultar inexacto o de negativa a recibirlas en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones subsecuentes por medio de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales y de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado, y en los lugares donde no se cuente con servicio de Internet o este se vea interrumpido, solamente por medio de la lista de acuerdos de los órganos referidos. Se considerará como negativa a recibir una notificación, que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no se atiende el requerimiento para realizar la diligencia, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado, para tal efecto, la segunda notificación deberá practicarse en un horario hábil distinto a aquel en que se practicó la primera. En el caso de que en la segunda ocasión en que el actuario se constituya, dentro



*de horas hábiles, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y no encontrare con quien entender la diligencia, se procederá a notificar por medio de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales y de la lista digital de acuerdos publicada en la página oficial de Internet del Poder Judicial del Estado. Los jueces o magistrados tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que la diligencia de segunda notificación se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo y de que la diferencia de horarios de la primera y segunda notificación pudo razonablemente permitir encontrar al buscado, sus autorizados o persona con quien entender la diligencia, además tendrán facultades para mandar reponer la notificación irregularmente hecha, imponiéndole una corrección disciplinaria al actuario cuando aparezca responsable.” De lo antes citado, se desprende que las notificaciones personales podrán determinarse que se lleven a cabo por medio de la lista de acuerdos del Tribunal o Juzgado (por estrados de la autoridad administrativa), en el supuesto que la persona a notificar se negará a atender la diligencia, entendiéndose también como negativa que, el actuario (notificador) se hubiera constituido en dos ocasiones distintas dentro del horario hábil en el domicilio señalado para tal efecto, sin que se encontrara con quien atender la diligencia, levantando constancia de ello. Ahora bien, en relación a lo aducido por la recurrente, se procede a analizar la constancia de notificación llevada a cabo el veintiséis de agosto de dos mil veinte, derivado del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que es mediante la cual, se emplaza y se inicia el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur. En la constancia de notificación de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (visible en foja 199 del expediente de origen), se advierte que el notificador asentó lo siguiente: “...procedo a realizar la notificación de emplazamiento a el [REDACTED], **quien tiene el carácter de presunto responsable**, dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que **hago constar**: que me constituí en el domicilio ubicado en Calle Victoria Sánchez entre Boulevard Emiliano Zapata y Concepción Casillas, Guerrero Negro, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de emplazamiento ordenada en autos, por lo que al llegar al citado domicilio me atendió quien se*



identificó como el [REDACTED], quien es el presunto responsable y al hacerle de conocimiento el motivo de mi presencia este me dijo textualmente: **“No voy a recibir nada, no recibiré ningún documento”, en tal virtud este manifestó su negativa para efecto de que se practicara la notificación ordenada en autos,** así como de la solicitud de medidas cautelares realizada por la autoridad investigadora y de diversas constancias procesales, se hace constar lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”, sin que el notificador hubiera hecho constar que con quien llevo a cabo la diligencia era quien dijo buscar, es decir el presunto responsable, ya que si bien sí asentó su nombre en la constancia, también es cierto que no se advierte que se cercioró de su identidad, pues no está corroborado con el dato de alguna identificación o en su caso, con la media filiación de la persona entrevistada para efecto de tener la certeza de que esa persona era la buscada o incluso con testigos que así lo manifestaran. De ahí que, se estime determinado de forma indebida la notificación por estrados en el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte (visible en foja 200 del expediente de origen), pues en la constancia de notificación no se tiene la certeza de que la persona que dijo identificarse en la diligencia, sea la misma persona que era buscada y por tanto, que se logaran colmar los extremos de la negativa de recibir notificación que se prevé en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur. En consecuencia, se traduce en que no fue emplazado conforme a lo previsto en la ley, quedando en duda que el presunto responsable hubiera sido notificado y tenido conocimiento de manera oportuna desde el inicio del procedimiento y por ende, violentándose su garantía de audiencia y el derecho a defenderse de manera adecuada. Es por ello que se propone **REVOCAR LA RESOLUCIÓN** emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de número **079/2022-LRA-III**, por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. En el entendido que, quedan insubsistentes las actuaciones derivadas de la diligencia de notificación y emplazamiento de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte (visible en foja 199 del expediente de origen), por las violaciones advertidas y conforme a las consideraciones vertidas en la presente resolución...es cuanto”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les



solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó **estar en contra del proyecto**; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó **a favor del proyecto** y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó **en contra del proyecto**. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen dos votos en contra y un voto a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución del recurso de apelación que se analiza **NO SE APRUEBA**; de igual forma expuso: *“...El caso en que nos encontramos no tiene precedente alguno, pues es la primera ocasión en que un proyecto de resolución no es aprobado, de igual forma hago de su conocimiento que en la legislación de la materia, el reglamento, ni en las reglas de turno, se regula el procedimiento a seguir en estos casos, por lo que propongo un procedimiento similar al previsto en la ley de amparo que contempla los siguientes supuestos: 1.- Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión y; 2.- Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia. En ambos supuestos, les propongo que el plazo para redactar la nueva sentencia sea de quince días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original...es cuanto”*. Al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó: *“...Sin duda es la primera vez que se presenta esta situación, me parece correcto el procedimiento que propone la Magistrada Arenal...es cuanto”*; por su parte el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó: *“...Coincido con mis pares, en que es la primera vez que se presenta un asunto en que no es aprobado, me parece correcto el procedimiento sugerido...es cuanto.”* Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicitó el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó **estar a favor**; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó **a favor** y el Magistrado



**LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento relativo para aquellos asuntos en que los proyectos de resolución del Pleno no son aprobados **SE APRUEBA por UNÁNIMIDAD**. Ahora en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló: *“...Una vez que fue aprobado el procedimiento a seguir para aquellos casos en que el proyecto de resolución es rechazado, considero que la de la voz, con el respeto debido no comparte el criterio de la mayoría, por lo que de acuerdo las reglas anteriormente aprobadas, estimo que nos encontramos en el segundo de los supuestos mencionados, es decir, Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia; por lo que en ese sentido, y toda vez que la sentencia origen del cual deriva el presente recurso de apelación proviene de la Tercera Sala Instructora a cargo de la Magistrada Méndez, atendiendo a las reglas de turno, se sugiere que el Magistrado Contreras sea el responsable de redactar el nuevo proyecto de resolución conforme a las directrices discutidas...es cuanto”*. Al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó: *“...Estoy de acuerdo...es cuanto”*; por su parte el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó: *“...También estoy de acuerdo...es cuanto”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicitó el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó **estar a favor**; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó **a favor** y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó **a favor**. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL**





**CESEÑA** señaló que el acuerdo mediante el cual se designa el ponente del presente asunto, **SE APRUEBA por UNÁNIMIDAD**. Finalmente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos, que certifique y glose al expediente en que se actúa, copia certificada de la presente acta, así como llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**5.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 064/2022-LPCA-PLENO interpuesto por el apoderado legal de [REDACTED]**

[REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 018/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión señalado en el presente punto del orden del día, mismo que fue circulado a los integrantes de este Pleno por la Magistrada Ponente, de manera previa a la presente sesión, por lo que se omite la lectura y sin mayor trámite cedió el uso de la voz a la magistrada ponente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** quien manifestó: *“...Gracias, la resolución que se recurre es la recaída al recurso de reclamación interpuesto dentro de los autos del expediente 018/2022-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós. EL planteamiento inicial consistió en demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, impugnando la aprobación del Punto de Acuerdo número 35 correspondiente a la Quinta Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo, del Acta número 09, denominado “Punto de Acuerdo que presenta el Ciudadano Profr. Oscar Leggs Castro Presidente Municipal del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual se autoriza al Municipio de Los Cabos, afectar en garantía sus ingresos propios y se aprueba la iniciativa con*



proyecto de decreto, por el que se autorizan las modificaciones a los Artículos, Quinto y Octavo del Decreto 2731, del Honorable Congreso del Estado publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, Número 45-BIS de fecha 20 de septiembre de 2021, al considerar que le agraviaba, no obstante tratarse de un acuerdo con efectos en un proceso de licitación superado en sus etapas y concluido, en el que la empresa participó y no fue elegida, por lo que la iniciativa no afectaba sus intereses jurídicos. En esencia sus agravios consistieron: **“PRIMERO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL YA QUE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR LO QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO SON NOTORIAS NI MANIFIESTAS.”** AGRAVIO INOPERANTE: Se advierte que el recurrente realiza una transcripción de los mismos agravios expresados en el agravio PRIMERO del escrito presentado el once de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual, interpuso el recurso de reclamación en contra del auto que desechó la demanda, y que consta en autos del expediente de origen en fojas de la 313 a la 317, sin que se advierta a través de expresión de agravios, que controvierta, ni los razonamientos ni los fundamentos de la resolución recurrida, tendiente a evidenciar alguna ilegalidad contenida en la misma, circunstancia que imposibilita su análisis de este Tribunal revisor, en virtud de que a través de la resolución recurrida, **“SEGUNDO. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES ILEGAL POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.** AGRAVIO INOPERANTE: El recurrente se limitó a exponer brevemente el sentido de la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, sin que ello en sí mismo demuestre la ilegalidad aducida; y en torno a la indebida fundamentación y motivación de la resolución que aduce, no expresó ninguna circunstancia al respecto. **“TERCERO. LA SENTENCIA RECURRIDA ES ILEGAL, POR ENCONTRARSE INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y VIOLAR PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, YA QUE SE OMITIÓ ANALIZAR LOS DOCUMENTOS Y ARGUMENTOS QUE ACREDITAN EL INTERÉS JURÍDICO DE MI REPRESENTADA.”** Agravio considerado INFUNDADO E INOPERANTE. Ello en virtud de que el motivo de inconformidad



proviene de que el A quo advirtió la actualización manifiesta e indudable de una causal de improcedencia, determinando el desechamiento de la demanda; por lo que resultaba innecesario entrar al estudio de las pruebas presentadas anexas a la misma, por ilógico y contraria a la técnica que rige el dictado de toda resolución, en virtud de que no se puede analizar una cuestión de fondo, para después determinar su desechamiento lo que a juicio de la suscrita resulta inoperante. En consecuencia se propone: se **RESUELVE: PRIMERO: Resulta PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED] en contra de la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, recaída al recurso de reclamación, presentado por el demandante en fecha once de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **018/2022-LPCA-II**, del Índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **SEGUNDO: SE CONFIRMA** la resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al penúltimo párrafo del considerando **QUINTO** de la presente resolución... es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expuso: "... Estoy de acuerdo, no tengo mayores comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Gracias, coincido con el proyecto, es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** les solicitó el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó **estar a favor**; por su parte, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó **a favor** y la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, se manifestó **a favor**. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada



**LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución expuesto **SE APRUEBA por UNÁNIMIDAD**. Finalmente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**6.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 065/2022-LPCA-PLENO interpuesto por el autorizado legal de L [REDACTED] [REDACTED] parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 064/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión señalado en el presente punto, sin mayor trámite cedió el uso de la voz al magistrado ponente **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** quien señaló: *“...Gracias, el asunto que nos ocupa estriba en resolver el recurso de revisión número 065/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por apoderado legal de la moral “[REDACTED] [REDACTED]”, en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 064/2021-LPCA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. En esencia es dable mencionar que, el recurso de revisión es un medio de impugnación establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley de la materia, para el supuesto en que el promovente considere que se le ha causado un agravio, menoscabo, afectación, lesión o daño a su esfera jurídica, con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que conozca o haya conocido del asunto; su objetivo es que el órgano superior examine la resolución dictada para obtener una mejoría jurídica, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio hecho valer por el recurrente, el Pleno habrá de confirmar en sus términos la materia del recurso. En ese sentido, al haberse declarado **fundado** el agravio señalado como*



**SEGUNDO** en el presente recurso, fue que se asumió jurisdicción y se llevó a cabo el estudio de los argumentos señalados como puntos **1.1** y **1.2** dentro del **concepto de impugnación segundo** vertido en el escrito de demanda en contra de la resolución impugnada; argumentos de referencia hechos valer por la demandante ahora recurrente en el concepto que una vez analizados resultaron **FUNDADOS**, en consecuencia, se estima **suficiente** para revocar lo determinado en la sentencia materia del presente recurso de revisión. Por lo tanto, se propone **REVOCAR LA RESOLUCIÓN** emitida en fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo de número **064/2021-LPCA-I**, por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. Ahora bien, ante las ilegalidades demostradas, en atención al principio de mayor beneficio, de conformidad a lo que establecen los artículos 57, párrafo primero y segundo, 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, este Pleno del Tribunal **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, emitida por la autoridad demandada; lo anterior, en base a lo precisado en el presente considerando **SEXTO**, en virtud, que los hechos que las motivaron fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, y se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, es decir, contraviene los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 65, 67 y 69, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, demostrándose con ello la causal de ilegalidad que se establece en el artículo 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En el entendido, que se le dejan a salvo los derechos a la autoridad demandada, de que en caso de estimarlo necesario y observando lo determinado instaure el procedimiento administrativo correcto. En atención a la nulidad aquí decretada, se estima innecesario atender los demás argumentos hechos valer en el **SEGUNDO** concepto de impugnación marcados como **2.1, 2.2, 3., y 4.**, del escrito inicial de demanda, de los cuales en el escrito de recurso de revisión la recurrente hace consistir de nueva cuenta en el agravio señalado como **SEGUNDO**, atento al principio de mayor beneficio, ya que su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad declarada por este Pleno del



*Tribunal, debido al haber quedado demostrado con ello la causal de ilegalidad que se establece en el artículo 59, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, de la resolución impugnada...es cuanto". Por su parte la magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** expresó: "...Gracias, efectivamente leí el proyecto y coincido totalmente ya que en la primera instancia su servidora resolvió un asunto muy similar en el mismo sentido... es cuanto"; la magistrada **ANGÉLICA ARENALCESEÑA** comento lo siguiente: "...La calificación hecha respecto de la competencia de la autoridad demandada como fundado pero inoperante, difiero, ya que existen criterios de los tribunales colegiados de circuito que nos sirven de apoyo para determinar que un contratista no puede alegar incompetencia de la autoridad con la que firmó el contrato y con la que se obligó a prestar determinado servicio. En cuanto a la falta de exhaustividad en el estudio por parte de la sala a mi cargo de los puntos dentro del segundo concepto de impugnación traídos ahora en el segundo agravio, específicamente a que los hechos que motivaron la resolución o no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, así como que el procedimiento se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, si bien es cierto no se analizaron en esa parte de la sentencia por lo que hay omisión; la última parte si se analizó dentro de los conceptos de impugnación tercero y cuarto que eran prácticamente los mismos y se resolvió en consecuencia la nulidad contemplada en la fracción III del Artículo 59 de la Ley. Por lo que no comparto finalmente la calificación hecha por el ponente. Específicamente me refiero a lo dispuesto por la primera parte de la fracción IV del artículo 59 de la Ley y por lo que en el proyecto se propone resolver la nulidad lisa y llana, no lo comparto, por la razón de que en el expediente no obra constancia alguna de que la autoridad haya apreciado de manera equivocada los hechos, siempre manifiesto la situación de salud pública como justificación e impedimento para mantener el contrato. En ningún momento determino el incumplimiento por parte del contratista. Existen actas del comité conformado para ser responsable de la organización de los eventos a desarrollar que así lo comprueban. En cuanto a la segunda parte de la fracción citada, tampoco quedo acreditado que la ley en que se funda no sea aplicable, al contrario, se basa en la ley de adquisiciones vigente; lo que hace de manera*





*incorrecta es la denominación en el procedimiento, pero para que se encuadre en esta fracción a la calificación correcta no le aplicaría dicha norma, es decir que se basó en una norma distinta, lo cual no es definitivamente el caso. En los Contratos Administrativos, hay que revisar las situaciones de los hechos acaecidos entre las partes, en este caso los hechos son la existencia del Contrato, la imposibilidad de llevarlo a cabo por causas extraordinarias sin responsabilidad para las partes; la necesidad de finiquitarlo y que estos contratos se encuentran regulados por la ley de Adquisiciones. La resolución impugnada en el juicio de origen contempla la determinación del contratante respecto de los pagos aceptados, los no aceptados por la autoridad dentro del procedimiento de conciliación (negativas por tiempo y condiciones de comprobación), que fue de lo que se inconformó el actor, más allá si fue rescisión o terminación anticipada. Que fue finalmente lo que se resolvió en la sentencia que hoy se propone revocar; determinando la imposibilidad de ejecutar el contrato, que no hay responsabilidad para las partes, a partir de que fecha se podrían validar los gastos del actor y que su comprobación fuera en la relación con el objeto del contrato, que no fueran recuperables, la liberación de las fianzas entre otros. Es decir, poniendo fin realmente al conflicto planteado. Resolución que fue aclarada a petición del actor respecto de la fecha en que se podrían justificar los gastos. De igual forma existe el hecho de que la autoridad entregó el 50 por ciento de anticipo; y la empresa otorgó fianzas, que según el expediente, ascienden a \$4,279,678.00. Luego entonces, al eliminar el efecto a la nulidad, esto quedaría sin resolverse en el fondo. La empresa con la incertidumbre y la autoridad sin finiquitar un contrato con anticipos entregados. Es por lo que en cuanto a la nulidad lisa y llana que propone el ponente, difiero de que sea la más favorable al actor, ya que esta nulidad deja al arbitrio de la autoridad, iniciar de nuevo con el procedimiento de terminación anticipada del contrato, o bien obligaría al actor de querer poner fin al conflicto, demandar nuevamente a la autoridad para lograr recuperar los gastos no recuperables y liberar las fianzas. Sin que en ningún momento se puedan modificar las consecuencias legales de lo determinado en la sentencia (terminación anticipada del contrato). Bajo la premisa de que no es posible retomar el contrato, ya que estamos frente a un contrato materialmente imposible de ejecutar. Por lo que es el tiempo el que se debe valorar para determinar lo verdaderamente más*



*favorable para el actor. No somos un tribunal de nulidad solamente, somos un órgano jurisdiccional encargado de resolver de fondo los conflictos, sin retrasos innecesarios en la impartición de justicia. En el caso de los contratos administrativos, interpretar las cláusulas, los derechos y obligaciones de las partes. Dando fin al conflicto. Reitero que lo procedente es integrar el efecto a la nulidad como se hizo en la sentencia de primera instancia y resolver realmente el conflicto planteado...es cuánto.”* Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicitó el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó **estar a favor**; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó **en contra y formulará voto particular** y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó **a favor**. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen dos votos a favor y uno en contra, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **SE APRUEBA por MAYORÍA**. Finalmente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.-

**7.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 076/2022-LPCA-PLENO interpuesto por el apoderado legal de [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 019/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión señalado en el presente punto, sin mayor trámite cedió el uso de la voz al magistrado ponente **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** quien señaló: “...*Gracias, el presente asunto*



es para resolver el recurso de revisión número **076/2022-LPCA-PLENO**, interpuesto por [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, en contra de la resolución de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **019/2022-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, al respecto el proyecto en esencia sostiene que el juzgador (Tercera Sala) de juicio contencioso administrativo de manera legal desechó la demanda de nulidad por actualizarse **un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, pues se tiene la convicción de que el promovente no tiene interés jurídico y aun cuando se tramitará el juicio no se llegaría a una conclusión distinta. Ya que [REDACTED] carece de un **interés jurídico** para promover el presente juicio contencioso administrativo, puesto que la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA A SUS DERECHOS SUBJETIVOS**. Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**, en específico mediante la cual se determinó confirmar la validez del auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, emitido dentro del expediente número **019/2022-LPCA-III**, por los fundamentos y motivos expuestos...es cuanto”. Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expuso: “... Estoy de acuerdo, ... es cuanto”; en el uso de la voz expuso la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**: “... Gracias, coincido, es cuanto...”. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicitó el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó **estar a favor**; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó **a favor** y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó **a favor**. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **SE APRUEBA por UNÁNIMIDAD**. Finalmente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios



para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

**8.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 078/2022-LPCA-PLENO interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED]**

**[REDACTED]** en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dentro del expediente número 063/2021-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de resolución del recurso de revisión señalado en el presente punto, sin mayor trámite cedió el uso de la voz al magistrado ponente **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** quien señaló: “...*Gracias, el asunto que nos ocupa es para resolver el recurso de revisión número 078/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por apoderado legal de la moral “ [REDACTED]*

*[REDACTED]”, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 063/2021-LPCA-III, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. Se propone confirmar la sentencia recurrida al no haber prosperado los agravios vertidos en el recurso...es cuanto.” por su parte, la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló: “...*Gracias, no tengo comentarios, estoy de acuerdo...es cuanto.”; la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló: “...*Gracias, Ambas partes están interesadas en reestablecer sus intereses, de conformidad a lo realizado y erogado, atendiendo a lo establecido en el contrato. Basándonos en lo que obra en el expediente, no hay condiciones que permitan materializar el contrato. Por lo que lo procedente es una terminación anticipada conforme al artículo 67 de la ley de adquisiciones. La nulidad lisa y llana deja sin efectos el acto o resolución y deja que la autoridad decida si lo vuelve a realizar o no, si las condiciones lo permiten. La nulidad para efectos además establece la obligación a la autoridad de hacer, atendiendo a un punto de partida, en la que deberá ejecutar el acto. Determinar la nulidad lisa y llana hace***



*que la autoridad regrese a la parte en que decide la forma es decir el procedimiento con la que dará por terminado el contrato, lo que ya quedo establecido que es una terminación anticipada. Lo cual resulta contradictorio, tomando en cuenta que derivado de lo que se pretende salvaguardar con el argumento del mayor beneficio, es dejar de retardar el procedimiento resolviendo en el menor tiempo posible y en definitiva el fondo del asunto (así lo dice la página 33 del proyecto de resolución). Ya que no se estaría dando fin al conflicto. Luego entonces no veo como una nulidad lisa y llana sea más beneficiosa o favorable en este caso en particular. Con la nulidad para efectos, se deja a un lado la discrecionalidad de la autoridad para iniciar de nueva cuenta el procedimiento y en que condiciones lo hará. Abocándose realmente a lo que pretende el actor, aquí recurrente, al mayor beneficio para él, que es finalmente la restitución de sus gastos, la recuperación de la fianza y el fin del contrato. Reitero lo dicho en la intervención del recurso anterior. No somos un tribunal de nulidad solamente, somos un órgano jurisdiccional encargado de resolver de fondo los conflictos, sin retrasos innecesarios en la impartición de justicia. En el caso de los contratos administrativos, interpretar las cláusulas, los derechos y obligaciones de las partes. Por lo que no comparto el sentido de la resolución... es cuanto.”* Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicitó el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó **estar a favor**; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó **en contra y formulará voto particular** y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó **a favor**. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen dos votos a favor y uno en contra, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el proyecto de resolución **SE APRUEBA por MAYORÍA**. Finalmente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.



**9.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de APELACIÓN 001/2023-LRA-PLENO interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 116/2022-LRA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-** La **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** en su carácter de Magistrada Presidente, sometió a consideración del pleno de este tribunal el proyecto de admisión del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha **veintiséis de abril del dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **116/2022-LRA-I**, del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, señaló lo siguiente: *“...El Proyecto es en el sentido de admitirlo ya que fue presentado en tiempo y forma, y atendiendo a las reglas de turno, se designa al Titular de la Segunda Sala del Tribunal, para la elaboración del proyecto que resuelva este recurso...es cuanto”*. Les solicitó el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó **estar a favor**; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó **a favor** y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó **a favor**. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** señaló que el acuerdo admisión del recurso de apelación **SE APRUEBA por UNÁNIMIDAD**. Finalmente, se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declaró formalmente terminada la **Séptima Sesión Ordinaria de Resolución** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **11:39 (once) horas con (treinta y nueve) minutos** celebrada el día **29**





**(veintinueve)** del mes de **mayo** del año **2023 (dos mil veintitrés)**, integrado por la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria, **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

**LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**

Magistrada Presidente

adscrita a la Primera Sala Unitaria del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS  
CONTRERAS**

Magistrado adscrito a la Segunda Sala  
Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California Sur

**LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**

Magistrada adscrita a la Tercera Sala  
Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Baja  
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA  
ZAMORA**

Secretario General de Acuerdos del  
Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado de Baja California Sur

(Cuatro firmas ilegibles)